Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00170-00

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la parte actora (archivo 08), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda.

Ello, por cuanto: i) no se allegó poder en el que se faculte para demandar a la sociedad Alianza Fiduciaria y al Banco Itaú, ii) no adjuntó los certificados de existencia y representación legal de la parte demanda, iii) no acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, debido a que las medidas cautelares peticionadas se tornan improcedente para este asunto, y iv) no ajustó la demanda, advirtiéndose que existe disparidad entre la acción ejercida y las pretensiones, puesto que en el encabezado del libelo se señaló *"presente demanda Civil de Cumplimiento de contrato de promesa de compraventa"*, en tanto, en el acápite de pretensiones se solicita *"Librar mandamiento ejecutivo de pago".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *ídem*, se **RECHAZA** la presente demanda reivindicatoria incoada por JAIME DE JESUS GRANADA BEDOYA contra la GRUPO QUARTO CONSTRUCTOR SAS y otros.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 038 del 14-12-2023

DLO